



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0453-19 de fecha 01/03/2019:

IVA – DEDUCCIÓN – FACTURA

El consultante se ha subrogado en un contrato de suministro de agua con un ayuntamiento. El suministro es realizado por el Gobierno de la Comunidad quién factura directamente al ayuntamiento. No obstante el pago de tales facturas se realiza por la consultante.

Si el consultante puede deducir el Impuesto a través de la carta de pago emitida por el ayuntamiento.

Los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no podrán deducir las cuotas que no hayan soportado por repercusión directa. Así, sólo podrá deducir el impuesto el empresario que, a través de la factura, haya soportado la repercusión del mismo y sea el destinatario jurídico de la operación, con independencia de que el mismo u otra persona hubiera satisfecho el pago.

En consecuencia con lo anterior, puede concluirse que una carta de pago que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de facturación no constituye un documento habilitante para el ejercicio del derecho a la deducción.

Asimismo, debe entenderse por destinatario, cuya identificación ha de consignarse en la correspondiente factura, a la persona física o jurídica destinataria jurídica de las operaciones, obligada frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas, con independencia, en cualquier caso, de quien sea la persona o entidad que efectúe el pago material de la misma.

En ningún caso resultaría ajustado a derecho que en la correspondiente factura figure como destinatario de la operación la persona o entidad que efectúa el pago de la misma, cuando dicha persona no sea dicha destinaria. Por otra parte, si la factura se ha expedido de forma errónea deberá procederse a su rectificación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0454-19 de fecha 01/03/2019:

IVA – DEDUCCIÓN – DESTINATARIO

La consultante se está planteando contratar una póliza de seguros en virtud de la cual sería ella quien gestione las reparaciones derivadas de los siniestros, contratándolas con los talleres en nombre propio, y obteniendo posteriormente el reembolso de los costes por parte de la entidad aseguradora.

La consultante desea conocer quién es el destinatario de las anteriores prestaciones de servicios, es decir, quién es el sujeto que ha de soportar la repercusión del Impuesto con ocasión de la prestación de los servicios de reparación.

En relación con el destinatario de las operaciones, la Ley de Contrato de seguro, prevé dos sistemas de resarcimiento en caso de siniestro. El primero de ellos consiste en el abono de una indemnización por las aseguradoras una vez realizadas las peritaciones oportunas. El segundo sistema prevé la posibilidad de que el asegurado consienta en sustituir la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado. Esta situación debe entenderse equivalente cuando de la propia póliza de seguro se desprenda que la prestación comprometida es exclusivamente la reparación o reposición del objeto dañado.

La entidad consultante tiene pensado asumir la gestión de las reparaciones necesarias en caso de siniestro de los vehículos arrendados, de tal forma que contratará en nombre propio dichos servicios de reparación con los talleres, abonando el precio correspondiente y obteniendo con posterioridad el reembolso por parte de la entidad aseguradora. De todo lo anterior parece deducirse, a falta de otros elementos de prueba, que es la entidad consultante, y no la compañía aseguradora, la destinaria de los servicios de reparación prestados por el taller correspondiente, sin perjuicio de que el pago efectivo de la contraprestación sea asumido, de forma indirecta, por la entidad aseguradora a través del pago de la correspondiente indemnización.

De este modo, en caso de tratarse de un seguro indemnizatorio, podrá ser la consultante quien tenga la consideración de destinataria de los servicios de reparación de vehículos, debiendo constar como tal en las facturas que emitan los talleres por los mismos. De este modo, cumplirá los requisitos formales para poder deducir las cuotas soportadas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0491-19 de fecha 07/03/2019:

ITP-AJD – PROPIEDAD HORIZONTAL

La entidad consultante pretende modificar los coeficientes de participación de los copropietarios, exigiendo el Registrador de la Propiedad la previa constitución del régimen de propiedad horizontal. La comunidad de propietarios recae sobre un edificio construido alrededor de 1850, del que consta inscrita en el Registro la declaración de la obra nueva, de la que resultan ocho viviendas, con sus anejos y dos locales de negocio.

La cuestión planteada se reduce a determinar si resulta procedente o no gravar la escritura de constitución de un edificio en régimen de propiedad horizontal por la cuota variable del documento notarial, cuando ya se ha practicado autoliquidación por la declaración de obra nueva. Y la respuesta debe ser necesariamente afirmativa toda vez que la declaración de obra nueva y la división horizontal son actos jurídicos distintos que constituyen hechos imponibles diferenciados que, incluso aunque se produzcan simultáneamente y se recojan en un mismo documento, dan lugar a su gravamen de forma independiente.

Y ello porque, mientras la declaración de obra nueva es un acto que tiene por objeto la constancia documental de la existencia de una edificación, a efectos de posibilitar su acceso al Registro de la Propiedad, sin que ello produzca modificación alguna en el régimen jurídico del bien que se inscribe, la constitución de un edificio en régimen de propiedad horizontal, comúnmente denominada división horizontal, tiene una indudable transcendencia jurídica, especialmente a efectos hipotecarios, en cuanto es el título constitutivo de la propiedad por pisos susceptibles de aprovechamiento independiente, en cuya virtud los pisos o locales de los edificios pueden constituirse como objetos jurídicos distintos y fincas registrales diferenciadas.

La diferencia entre los citados actos jurídicos, declaración de obra nueva y división horizontal, tiene su propio reflejo en la determinación de la base imponible del impuesto que está constituida por el valor real de coste cuando se trata de una declaración de obra nueva, mientras que en la división horizontal la base imponible incluye, además del valor de la obra nueva, el valor del suelo.

Por todo lo expuesto debe declararse la procedencia del gravamen de Actos Jurídicos Documentados de la escritura pública de división horizontal, con independencia de que previamente haya tributado por igual concepto la escritura de declaración de obra nueva, sin que ello suponga contradicción alguna con la modificación de una escritura de división horizontal ya constituida previamente, ya que, efectivamente, una vez constituido dicho régimen y practicada la correspondiente autoliquidación, no se genera nuevamente la obligación de liquidar el impuesto por la mera modificación de los coeficientes de las cuotas de participación que hubieren correspondido a las fincas surgidas de la división del edificio.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0504-19 de fecha 08/03/2019:

IRPF – ITP-AJD – SOCIEDAD DE GANANCIALES

En el año 2016, la novia del consultante suscribió un contrato privado de compraventa de un inmueble sobre plano. Ese mismo año el consultante y su novia abrieron una cuenta conjunta de la que los dos son titulares, en la que han aportado por partes iguales los fondos necesarios para hacer frente al pago de las facturas de la promotora por dicha compraventa. Debido a que en el contrato de compra se especifica que los derechos de dicho contrato no se pueden transmitir, en la escritura de compraventa del inmueble figurará como titular solamente ella, y la hipoteca la firmarán los dos como deudores. Posteriormente, la novia del consultante, desea aportar el inmueble a la futura sociedad de gananciales en el momento en que se casen.

La aportación de la vivienda a la sociedad de gananciales en el momento en que contraigan matrimonio constituirá en el aportante (la novia del consultante) una alteración en la composición de su patrimonio, que generará una ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Los sujetos pasivos del Impuesto serán los cónyuges. Como el aportante y el adquirente del 50% del porcentaje de titularidad aportado a la sociedad de gananciales son la misma persona, por el 50% de la aportación no se produce ninguna transmisión, sin embargo, sí se produciría por la parte que corresponde al consultante (50%). La ganancia o pérdida patrimonial, que se integrará en la base imponible del ahorro, vendrá dada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del porcentaje de la vivienda aportado.

La futura aportación de la novia del consultante de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales, dejando de ser de la titularidad exclusiva del aportante y quedando incluida la parte aportada en el régimen especial de comunidad en que consiste la sociedad de gananciales, no supone más que la transmisión de una parte de la propiedad de dicho bien, el 50% que recibe el cónyuge que no realiza la aportación, sin alcanzar al 50% que ya corresponde al cónyuge que la efectúa. En suma, la aportación a la sociedad de gananciales queda limitada al 50% del bien aportado que tuviera carácter privativo.

Las aportaciones de bienes o derechos a la sociedad de gananciales pueden ser de dos clases: gratuitas, que son aquellas que no conllevan contraprestación alguna, y onerosas, que son las que dan lugar a cualquier tipo de contraprestación, tanto anterior a la aportación, simultáneamente a la aportación o mediante el nacimiento a favor del aportante de un derecho de crédito contra la sociedad de gananciales exigible en el momento de la disolución de dicha sociedad. También es posible que una aportación de bienes o derechos a la sociedad conyugal participe de ambas naturalezas, en cuyo caso se aplicará a cada una de ellas la fiscalidad que le corresponda.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El tratamiento tributario de ambas transacciones es distinto, según que su naturaleza sea gratuita u onerosa. Así, la donación de bienes a la sociedad de gananciales es una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que la normativa estatal de dicho tributo recoja bonificación alguna para este tipo de donaciones.

Por lo que respecta a las transmisiones onerosas de bienes, dicha transmisión está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Si se efectúa un pago de la cuotas de la vivienda en construcción y la inclusión como codeudor en el préstamo, asumiendo el consultante su deuda, y, además, esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, se habrá producido uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, por el 50% de cada pago que se hace a la inmobiliaria y al banco, ya que estaría contribuyendo a abonar la mitad de cada uno de tales pagos, pagos que han servido para financiar la compra de un piso privativo de la consultante.

Ahora bien, parece que, en el fondo, el consultante le estaba prestando a su novia un dinero para pagar el inmueble. No obstante, todas estas circunstancias deben ser probadas por el consultante suficientemente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 2019:

IIVTNU – PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DEL INCREMENTO DE VALOR

El Tribunal Supremo ha considerado que los preceptos de la LRHL son válidos y resultan de aplicación en los casos en que ha habido incremento de valor del inmueble en el tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión, y que, por el contrario, los mismos preceptos no son de aplicación cuando se acredite que no ha habido tal incremento de valor.

Esto supone que el obligado tributario tenga en todo caso la posibilidad de acreditar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor (posibilidad que antes no tenía). Si ha habido incremento de valor, el sujeto pasivo tendrá obligación de tributar por el mismo, pero, en caso contrario, si no ha habido tal incremento de valor o plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto o, en su caso, procederá la anulación de la liquidación practicada o la devolución de ingresos indebidos.

Y en materia probatoria, es muy importante recordar que es el obligado tributario quien tiene la carga de probar la inexistencia de plusvalía, lo que podrá hacer mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, (como un informe pericial, la diferencia de precio en las escrituras, valoraciones realizadas por la propia Administración en otros tributos, o cualquier otro medio).

En cumplimiento de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, atendido que en este caso resulta acreditado mediante la aportación de las copias de las escrituras, que existió una verdadera minusvalía, ha de estimarse el recurso de apelación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de marzo de 2019:

IRPF – ERE – RENDIMIENTOS IRREGULARES

El demandante alega que presentó declaración de IRPF ejercicio 2012 y consignó entre los rendimientos del trabajo unos ingresos íntegros de 28.532,52 euros, con una reducción del 40%, al provenir los mismos de la extinción de su relación laboral con S, S.A., en virtud de un expediente de regulación de empleo, e instrumentar la empresa sus compromisos derivados del ERE a través de un contrato de seguro colectivo, de forma que la indemnización fue



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

cobrada a través de rentas mensuales desde junio de 2009 a junio de 2013. Entiende que se generaron los rendimientos en un periodo superior a dos años y aunque fueron percibidas las indemnizaciones en forma fraccionada, el cociente de dividir el número de años de generación (antigüedad en la empresa hasta el ERE), por el número de periodos de fraccionamiento, era muy superior a dos, constando que tras casi 39 años en la empresa se extinguió su contrato por el ERE.

Considera por ello que la indemnización cobrada en virtud de la póliza de seguro se generó en un periodo de 38 años y 8 meses, estando la indemnización en función de la antigüedad en la empresa.

Se supedita la reducción a que el rendimiento:

- 1) Tenga un periodo de generación superior a dos años.
- 2) Un requisito de índole negativa, que no se obtenga de forma periódica o recurrente. Además, se considera rendimientos irregulares los que se determinan así reglamentariamente.

Por lo que hace al periodo de generación: No existe un período de generación, pues el nacimiento del derecho no va unido a la duración de la vida activa del trabajador y que se extingue; y es que esa vida no origina el derecho a la prestación complementaria, que, por el contrario, naciendo de un expediente de regulación de empleo (ERE) está encaminada a compensar la pérdida de tal vida activa del trabajador.

Y esta indemnización se calculará normalmente en función de ciertos parámetros y magnitudes, que lo son esencialmente de futuro, tales como tiempo que reste hasta la edad de jubilación, pérdida de salario que tiene lugar y consiguiente disminución del período de cotización a la Seguridad Social, etc. Es decir, el nacimiento del derecho, sin ningún período temporal de generación, se produce con la aprobación del ERE por la Autoridad Laboral y conforme a la legislación laboral aplicable.

No se trata de un derecho del trabajador, que se haya acumulado por algún tipo de capitalización, sino que no es otra cosa que una verdadera indemnización, que nace con el daño o perjuicio consistente en la extinción del contrato de trabajo, con sus efectos inherentes a pérdida también de período de cotización temporal para un cálculo futuro de la pensión de la Seguridad Social.

En resumen pues, se trata de un efecto instantáneo y que carece de cualquier tipo de período de generación, que pudiese extenderse en el tiempo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En conclusión pues, no existiendo período alguno de generación, la misma no puede ser siquiera, ni superior, ni inferior a dos años, con lo que claramente se está fuera del supuesto previsto en la Ley.

Lo dicho valdría incluso para cualquier caso, bien se tratase de un pago único, o bien de un pago periódico o recurrente, pues en todo caso, el nacimiento del derecho es, según lo dicho, instantáneo y por ello, ajeno a cualquier período de generación.

En lo referente a la forma de su obtención: Las indemnizaciones entregadas a los trabajadores eran en forma de renta mensual y por consiguiente, absolutamente periódicas o recurrentes, con el marcado carácter que se deriva precisamente de aquel abono mensual.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de marzo de 2019:

IRPF – VIVIENDA HABITUAL – EXENCIÓN POR REINVERSIÓN – PORCENTAJE DE EXENCIÓN

Mediante escritura de compraventa de 12 de junio de 1998, el luego marido de la actora (Don L) adquirió una vivienda en León. El pago del precio (6.000.000 Pta.) se hizo al contado. Con la misma fecha, el comprador concertó un préstamo con garantía hipotecaria por importe de 4.500.000 Pta.

La actora contrajo matrimonio con Don L el 28 de octubre de 2000. Y la vivienda fue vendida con fecha 6 de abril de 2010. En la escritura en que se formalizó esta venta consta como único dueño de la vivienda, en pleno dominio y con carácter privativo, Don L, que es quien se ha desgravado en su totalidad las cuotas pagadas para la amortización del capital prestado y el abono de los intereses de demora pactados en el préstamo con garantía hipotecaria.

La vivienda adquirida mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de sus aportaciones respectivas.

La adquisición de la vivienda habitual en estado de soltero financiada con préstamo hipotecario se equipara a una compraventa a plazos, y por tanto la titularidad corresponde en pro indiviso a la sociedad de gananciales y al contribuyente en proporción a sus aportaciones.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 71
Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de marzo de 2019:

RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La declaración de responsabilidad solidaria se fundamenta en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago, pues ella y su esposo otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales con pacto de separación de bienes y liquidación de la sociedad de gananciales, adjudicándose la actora el pleno dominio de dos bienes inmuebles (una finca urbana y otra rústica valorados, respectivamente, en 102.172,06 euros y 2.500 euros), haciéndolo su esposo con el resto de los bienes gananciales inventariados (dos vehículos valorados en 20.000 euros y 7.000 euros; 2.101 participaciones de la entidad S, S.L. que se valoran en 35.668,26 euros; ajuar valorado en 4.000 euros; y deudas de la sociedad conyugal - hipoteca sobre la finca urbana- por importe de 38.003,08 euros).

La responsabilidad solidaria es una modalidad de responsabilidad derivada de la actuación del declarado como responsable solidario en el levantamiento de una deuda tributaria (ya sea de un deudor principal, ya de otro responsable), con el límite cuantitativo de su participación en el levantamiento, resultando suficiente para que nazca su presupuesto de hecho que la colaboración en el vaciamiento patrimonial se produzca con posterioridad al nacimiento de la deuda para el deudor principal, o en su caso, para el responsable subsidiario, sin necesidad de su exigencia formal frente al primero o frente al segundo mediante el procedimiento administrativo legalmente habilitado para hacerlo.

En el caso que se enjuicia, las obligaciones tributarias por impago de retenciones y sanciones contraídas por la mercantil S, S.L., existían al momento de documentarse en escritura pública las capitulaciones matrimoniales. Su falta de pago, además, debía ser conocida por el Sr. B si se atiende a su condición de administrador único de esta sociedad quien, a través de aquellas capitulaciones matrimoniales, se desprende formalmente de su patrimonio inmobiliario formalmente sirviéndose de su cónyuge, y conservando, no obstante, vehículos y participaciones sociales que carecen de valor, al tiempo que cesa de hecho el ejercicio de la actividad comercial de la entidad, de manera que la posterior derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas de ésta queda vacía de contenido al no disponer, formalmente, de bienes sobre las que hacerla efectiva, bienes que sin embargo continúa controlando sirviéndose de su cónyuge.

En conclusión, a pesar de su adjudicación como privativos a la demandante de los bienes inmuebles, siguen tratándose como gananciales, controlados por ambos cónyuges, pero evitando, de esta manera, su traba por la Administración Tributaria en el procedimiento de recaudación seguido frente a su esposo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 71

Semanas del 17 de junio de 2019
al 7 de julio de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

El relato de los hechos en la forma señalada, su concatenación en el tiempo, y la existencia de deudas tributarias impagadas por sus deudores, ponen de manifiesto la concurrencia de todos los requisitos para proceder a declarar la responsabilidad solidaria.